



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO: ADMINISTRATIVO.

EXPEDIENTE: 149/2025

UNE: 2025-2042

ACTOR:

[REDACTED] POR CONDUCTO DE SU
APODERADA LEGAL [REDACTED]

**AUTORIDADES
DEMANDADAS:**

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO
PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE
MÉXICO Y TITULAR DEL DEPARTAMENTO
DE EJECUCIÓN FISCAL, DEL CITADO
ORGANISMO DESCENTRALIZADO.



Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a veinte de junio de dos mil veinticinco.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes:

DATOS PERSONALES

Parte actora, actor, demandante, persona jurídico colectiva y/o persona moral:
[REDACTED] por
conducto de su apoderada legal [REDACTED]

Autoridades demandadas: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México y Titular del Departamento de Ejecución Fiscal, del citado Organismo Descentralizado.

Tercero Interesado: En el presente juicio no existe.

Actos Administrativos impugnados:

- La resolución administrativa contenida en el oficio con folio [REDACTED] del siete de marzo de dos mil veinticinco, emitida por el Titular del área de Ejecución Fiscal, del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a través del cual solicita a la parte actora realice el pago de los bimestres sexto de dos mil dieciocho al primero de dos mil veinticinco, por concepto de suministro de agua potable a su inmueble.

RESULTANDO

1. Por escrito presentado el ocho de abril de dos mil veinticinco, a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, la parte actora, formuló demanda administrativa en contra de las autoridades demandadas, señalando como acto impugnado el referido en el apartado de datos personales del presente fallo.

2. En data veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo en el que se indicó que en términos de los artículos 239, 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo de expediente; así mismo, se ordenó emplazar a las autoridades responsables para que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a

partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestaran la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaren desvirtuadas.

3. Según constancias que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, el personal de actuaciones adscrito a esta Sala Regional, practico la diligencia de emplazamiento a las autoridades demandadas, mediante la notificación del proveído citado en el punto que antecede, como se observa de los oficios de notificación que obran agregados a fojas dieciocho y diecinueve de la causa administrativa que nos ocupa.

4. Mediante acuerdo del dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en contra de las autoridades demandadas ello con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dándole oportunidad a la parte actora para que dé así considerarlo conveniente antes o durante el desahogo de la audiencia de Ley manifestara lo que a su derecho conviniese respecto del expediente abierto formado con motivo del acto impugnado, ello atendiendo a lo establecido en el numeral 238 fracción IV del Código en consulta, apercibida para el caso de omisión tendría por perdido su derecho.

5. A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cuatro de junio de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no compareció ninguna de las partes o persona alguna que legalmente las representara a pesar de haber sido debidamente notificadas, abierta la audiencia se procedió al desahogo de las pruebas, documentales, presuncionales e instrumentales ofrecidas y aportadas por las partes por su propia y especial naturaleza; finalmente en fase de alegatos se advirtió que ninguno de los involucrados hizo uso de ese derecho a pesar de estar en plenitud de hacerlo, con lo que se tuvo por cerrada la audiencia de ley; substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

I. Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 2 fracción XVIII y 42 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional.

La Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, designada mediante acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", en fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

II. A la Luz de lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Magistrada procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que el derecho de la tutela jurisdiccional establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en sus numerales 267 y 268 determina las causales improcedencia y sobreseimiento que pueden intentarse en cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio propuesto por la actora es llevado a cabo en la vía y términos correspondientes.

Criterio que se fortalece con la tesis I.7o.A.14 K (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1948, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Marzo de 2014 Registro 2006084, del rubro y texto:



SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.

El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.

En ese orden de ideas, se tiene que las autoridades responsables a través de su representante, al dar contestación a la demanda señaló como causales de improcedencia y sobreseimiento la actualización de las hipótesis normativas previstas en el numeral 267 fracciones IV y XI, en relación 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al precisar que el acto impugnado por la parte actora, es un medio de comunicación, que no tiene el carácter de una determinación definitiva, por lo que el actor para aclaraciones y modificaciones debido de agotar el principio de decisión previa, reiterando que el acto impugnado atendió los ordenamientos legales que justifican su emisión.

Causales de improcedencia y sobreseimiento que de manera respetuosa, no son compartidas por esta Juzgadora, ya que si bien es verdad, como señala la demandada el principio de decisión previa, es un requisito indispensable para la procedencia del juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 229 del Código de Procedimientos administrativos, ya que siguiendo el criterio de jurisprudencia SE-72, emitido por este mismo Tribunal, se debe entender que el principio de decisión previa constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio contencioso administrativo, que implica que un particular sólo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando exista previamente una exteriorización de voluntad del poder público, que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo; principio cuya finalidad es preservar el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y que por ende, obliga a los particulares a exigir ante las autoridades, el acatamiento de sus obligaciones o el reconocimiento de sus derechos, pues de lo contrario, no se da el nacimiento de un acto impugnante ante este Tribunal.

Así, cuando un demandante en juicio administrativo, ataque la simple omisión por parte de las autoridades administrativas a cumplir con las obligaciones que a su criterio le están encomendadas por la legislación, sin antes haber instado ante ellas en forma directa, que provoque el acto administrativo, que desde luego puede ser positivo o negativo, no se encuentra agotado el principio de decisión previa; máxime aun que al existir afectación a los derechos de terceros, las autoridades competentes deberán otorgar a los titulares y terceros interesados la garantía de audiencia correspondiente y emitir una resolución que atienda todas y cada una de las circunstancias del caso.

Criterio anterior se fortalece con la Jurisprudencia números SE-72, emitidas por este Tribunal, que en su texto señala:

"PRINCIPIO DE DECISIÓN PREVIA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

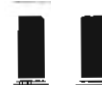
Establecen los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 201 y 202 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que es función del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, conocer y resolver las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, teniendo plena autonomía para dictar sus fallos. De ello, se deriva que la pretensión que los particulares persiguen ante esta Instancia Jurisdiccional, es obtener una sentencia favorable a sus intereses, que traiga inscrita la declaración de ilegalidad del acto administrativo o fiscal que sea materia de la controversia planteada por ellos, además de la precisión de la forma y términos en que han de ser restituidos en el pleno goce de sus derechos como consecuencia de tal declaración, conforme lo indican los dispositivos 273 fracción VII y 276 del Código de referencia. Ahora bien, el acto administrativo es la manifestación de la voluntad del Estado, exteriorizada a través de un órgano de la Administración Pública, que se vincula con la función administrativa y que trasciende en la esfera jurídica de los gobernados, previo el procedimiento que obliga a la ley, el cual puede iniciarse de oficio por las autoridades administrativas, o bien, a petición de los particulares interesados, tal como y como lo contempla el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos Local. Bajo este contexto, dentro del sistema procesal administrativo del Estado de México, el principio de decisión previa constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio contencioso administrativo, que implica que un particular sólo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando exista previamente una exteriorización de voluntad del poder público, que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo; principio cuya finalidad es preservar el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y que por ende, obliga a los particulares a exigir ante las autoridades, el acatamiento de sus obligaciones o el reconocimiento de sus derechos, pues de lo contrario, no se da el nacimiento de un acto impugnante ante este Tribunal. En consecuencia, cuando un demandante en juicio administrativo, ataque la simple omisión por parte de las autoridades administrativas a cumplir con las obligaciones que a su criterio le están encomendadas por la legislación, sin antes haber instado ante ellas en forma directa, que provoque el acto administrativo, que desde luego puede ser positivo o negativo, no se encuentra agotado el principio de decisión previa aludido y por lo tanto, debe sobreseerse el juicio planteado, de conformidad con lo previsto por los numerales 267 fracción VII y 268 fracción II del Código Adjetivo de la Materia. En síntesis, antes de acudir a la vía contenciosa, es preciso acudir ante la autoridad administrativa para dar origen al acto administrativo.

No obstante, también cierto es que la demandada hace una incorrecta interpretación de dicho principio, pues como se ha venido acotando, la finalidad del mismo es provocar o generar un acto administrativo para la procedencia el juicio contencioso, lo que se cumple en el asunto que nos atañe, toda vez que, la jurídico colectiva demandante reclama la notificación de adeudo del siete de marzo de dos mil veinticinco, por la que se requiere el pago de una cantidad determinada, la cual trata de la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada por uno de los organismos descentralizados de carácter municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, ello en términos de lo establecido en el ordinal 1 de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y al pretender el cobro de una cantidad que señala la actora no es correcta ante la carencia de fundamentos y motivos, y mayor aun por haber prescrito sus facultades -lo que será motivo de análisis del presente juicio- es impugnante a la luz del ordinal 229 fracción I del Código en consulta.

Por lo que hace a la manifestación que vierte en cuanto a que el acto en controversia trata de un acto de trámite de carácter informativo, dicha manifestación tampoco es compartida por esta Juzgadora, en razón de que más allá del estricto y literal elenco de actos administrativos, definido tal en el numeral 1 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en la identificación de los actos que tiene que ser adecuada y suficientemente justificados, es fundamental su impacto en las garantías del demandante y en particular a su derecho de defensa, en esa lógica la obligación de cumplir con los requisitos de validez de un acto administrativo no se limita únicamente a las resoluciones dictadas en el final del procedimiento, sino que se extiende también a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



los actos de trámite, por ello el legislador traslado esa obligación al contenido del artículo 229 fracción II del código en comento, al establecer la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de estos cuando afecten los derechos de imposible reparación de los justiciables.

III. Con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda se procede a fijar la **LITIS** en el presente asunto la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del acto impugnado consistente en:

- La resolución administrativa contenida en el oficio con folio [REDACTED] del siete de marzo de dos mil veinticinco, emitida por el Titular del área de Ejecución Fiscal, del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

IV. En términos del artículo 273 fracciones III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad de las sentencias, se procede a precisar los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda para su estudio y respuesta, sin necesidad de realizar una transcripción literal de los mismos, en términos del criterio sustentado en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Mayo de 2010 Registro 164618, del rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Así se tiene que la parte actora señala en sus tres conceptos de invalidez de la manera genérica la insuficiente fundamentación y motivación en la emisión del acto en controversia, aunado a que la demandada pierde de vista que han prescrito sus facultades para requerir el pago de los adeudos correspondientes a los bimestres sexto de dos mil dieciocho al primero de dos mil veinte.

En refutación a lo anterior la parte demandada sostiene la validez del acto impugnado insistiendo que el mismo no es un acto impugnado y que el mismo cumple con la debida fundamentación y motivación.

Una vez colmados los aspectos formales, del análisis exhaustivo a todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que al valorar las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas en términos de los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, esta Juzgadora llega a la determinación de que le asiste el derecho a la parte actora al resultar **fundados y suficientes** sus conceptos de invalidez, y con ello se llega a la plena convicción de declarar la invalidez del acto impugnado, por los siguientes razonamientos.

Como bien refiere la actora, del análisis a la notificación de adeudo, por medio del cual la autoridad demandada le indica que no tiene registrado el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al pago de derechos por el servicio de suministro de agua potable, determinando indicarle a la actora que acuda en un término de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución a presentar los documentos originales que acrediten el pago de derechos por concepto de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado de los bimestres que presenten adeudo, siendo estos del sexto de dos mil dieciocho al primero de dos mil veinticinco, lo indica sin la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, máxime que paso por alto el contenido del artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y

Municipios¹, del cual se colige que basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal.

Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad fiscalizadora por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes.

Y si bien el término para la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito, esta no puede ser considerada como interrumpida en el asunto que nos atañe en virtud de que la responsable no exhibe medio de convicción idóneo que permita a esta Juzgadora corroborar que ha realizado las gestiones correspondientes para recuperar el crédito fiscal, en virtud de que al considerar como gestión de cobro para interrumpir el plazo de prescripción a "cualquier actuación de la autoridad" dentro del procedimiento administrativo de ejecución, dicho precepto implícitamente está remitiendo al capítulo tercero, título decimotercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece y regula el Procedimiento Administrativo de Ejecución, al cual invariablemente deben sujetarse las autoridades para exigir el pago de los créditos fiscales determinados; el cual conforme al ordinal 378 de dicho Código inicia con la emisión del mandamiento de ejecución.

Ahora bien, la figura de la prescripción opera según sea el supuesto en que se ubique el contribuyente; esta figura, es en cierta forma un medio de defensa para el contribuyente, porque al hacerla valer, cuando procede, se eliminan para él responsabilidades u obligaciones que pueden derivarse de diversas acciones que haya realizado. La figura en comento pertenece al derecho adjetivo o procesal y tiene un término de cinco años para que se extingan las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones tributarias, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones. Puede hacerse valer por vía de acción y en vía de excepción. En la primera, cuando sin que se haya determinado un crédito fiscal, transcurrió el plazo legal para determinarlo, y en vía de excepción, cuando es la autoridad la que pretende cobrar un crédito fiscal que ha prescrito o bien cuando habiendo caducado sus facultades para determinarlo, lo determina y lo notifica al contribuyente, de esta manera, el solo transcurso del tiempo consume la figura jurídica de la caducidad.

Y en el caso en concreto la autoridad pretende realizar el cobro de los bimestres correspondientes del [REDACTED] de [REDACTED] al [REDACTED] de [REDACTED] siendo que desde el [REDACTED] bimestre de [REDACTED] habían prescrito sus facultades, y por ende resulta ilegal que requiera la presentación de los documentos que acrediten el pago de los bimestres anteriores a este último, ya que aun y cuando se acreditara el adeudo imputado a la actora, este no puede surtir efectos, precisamente porque la demandada no cumplió con la obligación de recuperar el crédito fiscal.

Por lo que la documental denominada como notificación de adeudo carece de formalidad, además de que apercibe al actor que en caso de no actuar los pagos procederá a la aplicación de una sanción e inclusive señala se ordenara la restricción del suministro de agua, en efecto los actos administrativos combatidos no precisan los motivos y fundamentos, así como las razones o motivos que lo llevo a determinar el monto total por los supuestos adeudos, por lo que al no existir la adecuación en los motivos, circunstancias o razones lógico jurídicas que se tuvieron que haber tomado en cuenta para su emisión, se declara la invalidez prevista en el artículo 1.11 fracción I y en relación al artículo 1.8 fracción VII del código de procedimientos administrativo del Estado de México,

¹ Artículo 43.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible; salvo que exista la obligación a cargo del contribuyente de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, en que comenzará a partir del día siguiente a aquel en que las presente, o cuando se trate de créditos fiscales que deban pagarse periódicamente se computará en forma independiente por cada periodo. La prescripción de créditos fiscales podrá declararse, de oficio o a petición de los particulares, por la autoridad fiscal. El término para la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, notificada legalmente. Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, también se suspende el plazo de la prescripción. Igualmente se suspende el plazo a que se refiere este artículo, cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin el aviso de cambio, cuando lo señale de manera incorrecta o sea falso el mismo, continuando el cómputo del plazo a partir de que el contribuyente sea localizado. En ningún caso, el plazo para que se configure la prescripción, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, incluyendo el periodo transcurrido cuando este se haya interrumpido. En el cómputo del plazo de prescripción no se comprenderán los periodos en los que este se encontraba suspendido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



que enlista los requisitos de validez que todo acto administrativo debe satisfacer, dentro de los cuales se establece: "...VII.- **Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto...**"; situaciones que entrañan el principio constitucional de fundamentación y motivación que queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución se citan las disposiciones legales que se consideren aplicables al caso, así como, la expresión de los motivos que procedieron a su emisión. Luego entonces, de dicho numeral se deriva que para que tenga validez los actos administrativos emitidos por las autoridades, deben de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1.8 del Código Adjetivo de la materia.

En esta tesitura, resulta conveniente en este apartado invocar el contenido del artículo 16 Constitucional, el cual estrictamente en la parte que nos interesa a la letra dice:

"ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." (Sic)

Precepto constitucional que imparte mayor protección a cualquier gobernado, a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual dada su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que sea emitido de manera contraria a las normas legales aplicables a los casos específicos, independientemente de su jerarquía o naturaleza; entonces, es evidente que la resolución contenida en la documental denominada notificación de adeudo, de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, emitida por el Titular del Departamento de Ejecución Fiscal del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, denominado "O.P.D.M.", carece de la debida fundamentación y motivación, en consecuencia, al no satisfacer la garantía de legalidad, esta Juzgadora llega a la firme determinación de declarar la **invalidéz**, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Criterio que se robustece con las Jurisprudencias 2² y 60³, emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que en su rubro indican: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO.**" y "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE.**"

V. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción V y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la finalidad de resarcir al particular en el pleno goce de sus derechos afectados, se condena al **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO Y TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL, DEL CITADO ORGANISMO DESCENTRALIZADO**, a que en el término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que cause ejecutoria la presente determinación:

- Deje sin efectos la notificación de adeudo del siete de marzo de dos mil veinticinco; y
- Emita una nueva determinación fundada y motivada a la parte actora, donde determine una nueva liquidación respecto al adeudo por los servicios reales que le presta al impetrante por conceptos de suministros de agua potable, tomando en consideración que han prescrito sus facultades para requerir el pago de los bimestres correspondientes al sexto bimestre de dos mil dieciocho al primer bimestre del dos mil veinte.

Lo anterior, con el apercibimiento para las autoridades, que en caso de **desacato**, se les aplicará en principio, una multa equivalente a **CIEN VECES** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere los artículos segundo y quinto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, valor de dicha unidad emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; sin perjuicio de incrementarla gradual y las veces que

² Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=2#titulo>

³ Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=60#titulo>

sea necesario, hasta **MIL VECES** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia, en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Se hace del conocimiento a las autoridades que intervengan que el cobro de la multa, será aplicada al patrimonio personal del servidor público que ostente el cargo de autoridad demandada en caso de incumplimiento.

Asimismo se percibe que en caso de requerir la intervención de otras dependencias para el debido cumplimiento, a estas se les considerara **AUTORIDADES VINCULADAS**, quienes contraen la misma obligación de acatar el presente fallo, y por ende, de soportar las multas correspondientes, ante su inactividad.

Lo anterior, sin perjuicio de que, ante una renuencia reiterada, se ejercerá la facultad de esta Sala contenida en el artículo 281 del Código Adjetivo de la materia, para remitir el expediente del juicio administrativo número **149/2025**, a la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para dar continuidad hasta el debido cumplimiento de este fallo, en el entendido que dicha instancia cuenta con atribuciones para aumentar el monto de las multas e incluso para decretar la **destitución** de las autoridades renuentes.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. No se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que intento hacer valer la autoridad demandada, atendiendo a lo vertido en el segundo considerando del presente fallo Jurisdiccional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de la resolución administrativa contenida en el oficio con folio [REDACTED] del siete de marzo de dos mil veinticinco, emitida por el Titular del área de Ejecución Fiscal, del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en atención al Considerando penúltimo de la presente sentencia.

TERCERO. Se condena al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México y Titular del Departamento de Ejecución Fiscal, del citado Organismo Descentralizado, a dar cumplimiento con lo ordenado en el último Considerando del presente fallo jurisdiccional.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que, conforme a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en caso de haber inconformidad con la presente resolución, se tiene el plazo de ocho días hábiles contados a partir de que surta efectos de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley a las partes, de conformidad con los artículos 25, 26 y 26 bis del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, así lo resolvió y firma la Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, designada mediante acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Gobierno del Estado de México, el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, que da fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. EN D. MARÍA DE LOS
ÁNGELES ÁVILA NATIVITAS.

LIC. EN D. IRENE ALTAMIRANO
MARTÍNEZ.

MAAN/RAH

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA**: que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el veinte de junio de dos mil veinticinco, dentro del expediente del juicio administrativo número 149/2025.